



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04452-2009-PA/TC

AREQUIPA

CARMEN ROSA FERNÁNDEZ DE
SALCEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Fernández de Salcedo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 282, su fecha 22 de setiembre de 2008, que declara nula la Resolución 37-2007 que aprobó el informe pericial para el pago de su pensión nivelada; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante recurso de casación -entendido como recurso de agravio constitucional- la parte demandante solicita que, en ejecución de sentencia, se disponga que se le abonen los devengados derivados de la nivelación de su pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, desde la fecha de entrada en vigencia de las Resoluciones Supremas 018 y 019-97-EF (febrero de 1997), que establecieron las bonificaciones por productividad, puntualidad y asistencia.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, en este sentido, conviene recordar que el pago de los devengados configura una pretensión accesoria que sólo será materia de conocimiento en sede constitucional cuando la pretensión principal de la cual se derive pertenezca al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.
4. Que, teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se puede ventilar en sede constitucional, dado que no existe pretensión principal comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, de la cual se derive el pago de las pensiones devengadas solicitadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04452-2009-PA/TC

AREQUIPA

CARMEN ROSA FERNÁNDEZ DE
SALCEDO

5. Que, sin embargo, conviene precisar que la sentencia que está en ejecución y que declara fundada la nivelación de la pensión de la demandante conforme al Decreto Ley 20530 (f. 60), establece en su parte resolutive que EsSalud debe nivelar la pensión de cesantía conforme a lo previsto en las Resoluciones Supremas 018 y 019-97-EF, desde su vigencia, es decir desde febrero de 1997, lo que implica que lo que se está estableciendo es que se paguen los montos dejados de percibir (devengados) desde dicha fecha.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR